

SEÑOR JUEZ 15 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Ref.: 08001-33-31-007-2007-00323-00

EJECUTIVO DE ALFREDO ARIZA ZAPATA Vs CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

**Asunto: Recurso de Apelación**

Cordial saludo.

**MARVIN STEPHEN FERRER TORRES**, Abogado en ejercicio, reconocido dentro del presente trámite como Apoderado Judicial del Ejecutante, muy comedidamente, mediante el presente escrito me permito presentar ante usted recurso de apelación en contra del proveído calendado 25 de enero del año en curso, dictado dentro del trámite de la referencia y con fundamento en lo dispuesto por el C. de P. A. y de lo C. A. en el Par. 2° del artículo 243 y sustentado de la siguiente forma:

1.- Partiendo de la base que estamos frente al trámite de un proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía seguido respectivamente del proceso administrativo que le dio origen, en el mismo se dictó el respectivo auto de seguir adelante la ejecución del crédito, el cual consecuentemente ordena a disposición de las partes la presentación de la liquidación del crédito, dicha liquidación una vez aportada fue debidamente tramitada dando como conclusión de ese proceso a dejar en firme la liquidación del crédito y a establecer un porcentaje de ella tasado como costas.

2.- El artículo 446 del Código General del Proceso, establece de manera rigurosa el trámite concerniente tanto a las liquidaciones del crédito como a las posteriores actualizaciones de la misma, el cual una vez presentada se deberá dar aplicación a lo descrito en el artículo 110 del C. G. del P., el cual entre otros reza: *“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.*

## MARVIN STEPHEN FERRER TORRES

CONSULTORÍA JURÍDICA

*Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”*, percibiéndose a priori que posterior a la presentación de la actualización del crédito solo compete una actuación de carácter Secretarial, se incurre en craso error tanto el señor Secretario del despacho por omitir el deber legal que le impone el mentado artículo en cuanto al proceso, más aún cuando la norma no exceptúa sobre cuales liquidaciones deban ponerse en traslado y cuáles no; y a su vez el error del señor Juez 15 administrativo al pronunciarse con respecto a la liquidación presentada por el suscrito sin antes haberse puesto en el respectivo traslado mediante la fijación de una lista, contraviniendo de primera manera al debido proceso.

3.- En dicha circunstancia se reitera la afectación del debido proceso al emitirse una providencia que no es consecuente del trámite de la liquidación presentada, ya que en principio, el pronunciamiento por parte del Despacho Judicial debe consistir en cuanto al verbo rector que define la norma como su aprobación o su modificación, y teniendo en cuenta el sentido en que fue sustentada la providencia recurrida, el A quo simplemente no la revisa y por ende ni la aprueba, ni la modifica, ni siquiera para éste es admisible.

4.- Ahora bien, partiendo del criterio del A quo, en el que trae a colación un pronunciamiento por parte del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 34.175 C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra de fecha 3 de diciembre de 2008, en el cual entre otros manifestó: *“La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación el crédito, puede suceder que en el transcurso de tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del C. P. C., **a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación.** Así lo consideró la Sala en providencia del 13 de noviembre de 2003, al negar la liquidación adicional del crédito, en consideración a que los*

## MARVIN STEPHEN FERRER TORRES

CONSULTORÍA JURÍDICA

*intereses generados por el retardo en el pago no eran imputables a la parte ejecutada: "Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriado el auto que aprobara la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada"* (subrayado y negrillas fuera de texto), se trasgrede la norma de manera sustancial por parte del Juez aquí recurrido teniendo en cuenta que dicha circunstancia no se asemeja al caso bajo estudio, ya que en el trámite dilucidado por el Consejo de Estado, a la entidad accionada ya se le había descontado dinero a través de la medida de embargo, es decir, en el Despacho Judicial a que hacía referencia en su decisión ya se encontraba a su disposición los dineros con los cuales se cancelaría la respectiva obligación y con los cuales se podría eventualmente resolver la circunstancia del pago total de la misma; y, a diferencia del presente, el retardo en el pago de la obligación descrita en este proceso solo es imputable a la Contraloría Distrital de Barranquilla, quien funge como la entidad aquí ejecutada. Cabe resaltar que en el caso que intenta adecuar el A quo, existió mediante la medida de embargo dineros a disposición de aquel Despacho Judicial, y por el contrario, en el presente proceso, yo, en calidad de actual apoderado de la aparte ejecutante no tengo conocimiento de la existencia de dineros o títulos de depósito judicial puestos a disposición, como también debe desconocerlo el señor Juez 15 administrativo de Barranquilla, quien no se ha percatado y cerciorado de la existencia o no de ellos, ya que dentro de sus motivaciones no existe pronunciamiento alguno.

5.- Por último y no menos importante, dentro de la respectiva providencia recurrida, en el primer párrafo de sus consideraciones se expresa que “...*el despacho resolvió idéntica solicitud...*”, sin embargo, para el suscrito es claro que dicha solicitud no es “idéntica”, y menos aún “similar”, ya que dentro de ella se manifiesta la circunstancia de que el accionado (i)ha desatendido su obligación, (ii)que no existe dinero alguno puesto a disposición del Despacho Judicial y que el ejecutado (iii)no ha mostrado voluntad de pago ni judicial ni extrajudicialmente; poniendo de presente por mi parte ante el Juez 15 Administrativo que su fundamento utilizado en providencia pretérita no es aplicable; por lo tanto, mal hace el Juez recurrido en aducir que a su criterio, por ser iguales solicitudes su resolución sea la misma.

De conformidad con la sustentación anteriormente expuesta, solicito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, revocar el proveído calendado 25 de enero de 2022, dictado dentro del trámite de la referencia y consecuentemente ordenar al Juzgado 15 Administrativo de Barranquilla darle trámite a la liquidación del crédito presentada obedeciendo los lineamientos descritos en el Art. 446 y ss del C. G. del P.

Agradeciendo de antemano la atención prestada;

Atentamente,

**MARVIN STEPHEN FERRER TORRES**

**C.C. 8.789.420 de Soledad**

**T.P. 130.497 del C. S. de la J.**